

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC 2003-01269

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

Ténganse en cuenta los citatorios de notificación que anteceden y requiérase al interesado para que proceda a la notificación por aviso.

Lo anterior, en atención a que, si bien es cierto en auto anterior, se le requirió para que aportara los citatorios, estos solo pueden ser tenidos en cuenta en el evento en que se hubieren remitido con anterioridad al aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., lo cual, no sucedió.

**NOTIFIQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32699a5fc0626e18fea472908a4237ca04118f8a235854bcad7ffdae2812a07**

Documento generado en 27/04/2023 12:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE. ALI. 2008-01245

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

Como quiera que de la revisión del presente trámite liquidatorio, se encuentra que mediante auto del 13 de septiembre de 2018 (fl. 41 cuaderno digitalizado), fue tenido en cuenta el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y competencias múltiples de esta ciudad, sobre los bienes que le pudieran corresponder al señor NESTOR ALFONSO PEÑA BARBOSA, se ordena oficiar a dicho estrado judicial, para que en el término de 10 días informe si la medida se encuentra vigente y la cuantía actual de la misma. **Oficiese, remitiendo copia del oficio obrante a folio 39 cuaderno digitalizado cautelas.**

Conforme a lo anterior, secretaría absténgase de entregar dineros al mencionado heredero hasta tanto el Juzgado requerido de respuesta a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE (2)**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c030e20feb5b24c695dd01c9a397a9b5f83f755612bc5467e1e9620e670469**

Documento generado en 27/04/2023 12:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: INT 2017-01123

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

En atención a que la parte interesada en este asunto, no ha emitido pronunciamiento alguno frente a lo ordenado en auto anterior, se le requiere para que, en el término de 5 días, de cumplimiento a lo ordenado, so pena de dar por terminado este asunto.

**NOTIFIQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8b0114507707da9345b61b67ecc8cc74881a1201f3fdc42366f0725e8a90b5**

Documento generado en 27/04/2023 12:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: INV PAT 2019-00475

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

En atención a que la fecha establecida para la toma del examen de ADN ordenado en este asunto, ya acaeció, se requiere Al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que, en el término de 5 días, informe a este Despacho, las resultas del mencionado examen. Comuníquesele por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc355e1ed4ddd1d89e94606492142d2b9df8090fb0b17ca76e71ab8a0705c16**

Documento generado en 27/04/2023 12:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2019-00733.


NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 DE ABRIL DE 2023.


1.- Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que la secretaria del juzgado en cumplimiento a lo ordenado el 6 de marzo de 2023, adjuntó al expediente digital, la notificación personal realizada al señor JULIAN ALFONSO MONTAÑEZ CELY (archivo 25).

2.- Se reconoce a EDGAR JULIO MONTAÑEZ PRIETO, como heredero del causante JUAN DE JESUS MONTAÑEZ BOHORQUEZ (q.e.p.d), en su calidad de hijo del mismo, quien para todos los efectos legales consiguientes manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario y como su apoderado, al abogado CARLOS JAIME SACRISTAN BARRERA, para los fines y efectos del poder conferido y anexos allegados (archivos N° 26).

3.- Respecto al escrito elevado por el abogado CARLOS JAIME SACRISTAN BARRERA (archivo 27), relativo a que *"...al señor JHONY RICHARD ... dicha notificación ... ya le fueron realizados legal y oportunamente, pero este nunca quiso recibirla o firmarla ... Posteriormente se procedió al emplazamiento ordenado ..., solicito ... se dé por sentada esta notificación..."*, se advierte al profesional del derecho, que el trámite de notificación que en su momento aportó del citado señor, no se tuvo en cuenta, conforme se indicó en el literal *iii*) del auto proferido el 6 de marzo de 2023. Ahora, si bien es cierto, como lo menciona en su escrito, se realizó el emplazamiento de las *"demás personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto"*, lo cierto es que, respecto de los *"herederos conocidos"*, deberá proceder en los términos de que trata el artículo 492 del C.G.P., por lo tanto, se niega la solicitud de tener por notificado al citado heredero y de esa manera se le requiere para que proceda en los términos que legalmente corresponden.

4.- Tener en cuenta para los efectos pertinentes, la manifestación realizada por el apoderado de los interesados, correspondiente al nombre de los 7 nietos del causante, señores DANIEL MONTAÑEZ CELIS, LAURA MONTAÑEZ BOTERO, JUAN MONTAÑEZ MONTES, SANTIAGO MONTAÑEZ FLOREZ, EMMANUEL MONTAÑEZ FLOREZ, DAVID MONTAÑEZ

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

SUESCUN Y ANDREA MONTAÑEZ SUESCUN (archivo 27). En consecuencia, se requiere al apoderado para que realice las manifestaciones del caso, conforme lo previsto en el inciso 4° del art. 492 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793615b6783e025fdb3428d829fd4ceca536c4e6d0cebff66fb2d3568d3391d8**

Documento generado en 27/04/2023 03:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC 2019-01007

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

Como quiera que los interesados en este asunto, dentro del término otorgado, no procedieron a designar partidador, este Despacho, procede a nombrar de la lista de auxiliares de la justicia, para ese efecto a los Drs. **GERARDO ANTONIO PARADA FERREIRA, RAMON ANTONIO GUZMAN FLOREZ y NIDIA ESTRELLA LAGOS MELENDEZ,** a quienes se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que presente memorial aceptando el cargo.

- El Auxiliar GERARDO ANTONIO PARADA FERREIRA ha sido Asignado en el cargo seleccionado
- El Auxiliar RAMON ANTONIO GUZMAN FLOREZ ha sido Asignado en el cargo seleccionado
- El Auxiliar NIDIA ESTRELLA LAGOS MELENDEZ ha sido Asignado en el cargo seleccionado

### Designación Auxiliar

DATOS DESPACHO		
Departamento	Ciudad	Entidad
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO DE CIRCUITO
Especialidad	Despacho	
FAMILIA	JUZGADO 007 FAMILIA DE	

DATOS DESIGNACIÓN		
Año del Proceso	Consecutivo Radicación	Consecutivo de Recursos
2019	01007	00
Área	Oficio	Método de Designación
ABOGADOS	PARTIDOR	TERNA

Advirtiéndoles que si dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la designación, ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla (arts. 48, inc. 2° y 507 del C.G.P.). En el evento de aceptar el cargo, desde ya se autoriza al auxiliar de la justicia para efectuar el correspondiente trabajo de partición, en el término no mayor

de veinte días, contados a partir de aquel en que solicite a la secretaría del juzgado la remisión de copia del expediente.

**NOTIFIQUESE**

DMN

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa83f6eee0663e451cffa9d8e559b9bca2331fa96b91d25a541b41e69fb266d**

Documento generado en 27/04/2023 12:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE. ALI. 2021-00157

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

En atención al reporte de Depósitos Judiciales que antecede, por secretaría conviértanse los títulos existentes en este asunto a los juzgados de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

**NOTIFIQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdab6bfe12797c4ea59867ef24d0d238fa1c61e5d3c82e2e4f1ed683ad37a3e**

Documento generado en 27/04/2023 12:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE. ALI. 2021-00216

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

En atención al reporte de Depósitos Judiciales que antecede, por secretaría conviértanse los títulos existentes en este asunto a los juzgados de ejecución y remítase el expediente de manera inmediata para que se continúe la ejecución de este asunto.

**NOTIFIQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba294b290050921b040fb62d52d0b8dfcf6555c590d87bba47ac3ef38e7a7bf**

Documento generado en 27/04/2023 12:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE ALIM. 2021-00360

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

Téngase en cuenta que el demandado DIDIER JOHAN NONSOQUE MUETE, se notificó en debida forma y dentro del término legal, no emitió pronunciamiento alguno.

En ese sentido y como quiera que dejó vencer en silencio el término concedido para proponer excepciones, es del caso en esta oportunidad dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En tal virtud esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DISPONER** que con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito por las partes en los términos del artículo 446 ibidem.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$420.000** por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** el presente asunto a los Juzgados de Ejecución Familia, una vez sea aprobada la liquidación de costas, y siempre y cuando se encuentren materializadas las medidas cautelares, realizando la conversión de títulos y traslado web del expediente. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43fa0be5ecc33582f27b34eca171961417eaa5e212689f931f6b5ae85c69164**

Documento generado en 27/04/2023 12:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: LEV. AFEC. FAM.. 2021-00364

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

La respuesta dada por SALUD TOTAL EPS, se pone en conocimiento de la parte interesada, para que proceda a la notificación de la parte demandada, ya sea en la dirección física o electrónica, suministrada.

**NOTIFIQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7e3522319128a54035f5e3414dcea1b7dd25372e1d492ac9270e20e08c0506**

Documento generado en 27/04/2023 12:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2021-00517

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

Para ningún efecto se tendrá en cuenta el escrito de "notificación" que antecede, como quiera que en el mismo no se indicó de manera clara el nombre de las personas a las cuales iba dirigido ni se encuentra la constancia de entrega al destinatario ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6e18930b270cce9b0980416214fc33cdb06a7beb586b0c79c570cf8dbd0aac**

Documento generado en 27/04/2023 12:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de LIZETH LORENA BELTRÁN OSPINA en contra de LUIS MIGUEL FORERO FIGUEREDO. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00702.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día Dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Séptima de Familia Bosa Uno de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LIZETH LORENA BELTRÁN OSPINA** en contra del señor **LUÍS MIGUEL FORERO FIGUEREDO**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora LIZETH LORENA BELTRÁN OSPINA, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa Uno de esta ciudad en contra del señor LUÍS MIGUEL FORERO FIGUEREDO, con base en los siguientes hechos:

1.1. La accionante informa que: *"el día 27 de diciembre de 2020 aproximadamente a las 3 A.M. estábamos compartiendo con los familiares, empezamos a discutir con mi ex compañero el señor Luis miguel (sic) forero (sic)*

*Figueredo y él me decía usted es una perra, vagabunda, una hijueputa, me pegó un puño en la ceja derecha, cogió un mug y me lo lanzó en el rostro, de una vez me salió sangre del mentón porque me quedó un vidrio incrustado ahí, llegó la policía y me dijo váyase para su casa, no se lo llevo detenido, no hicieron nada, mi ex cuñado me quitó el vidrio del mentón, yo me fui a la casa y al mediodía me fui a mi EPS SALUD TOTAL, me enviaron orden para cirugía plástica, me cogieron puntos al limpiarme la herida me explicó que varios fragmentos se encontraban en el mentón y uno de esos fragmentos estaba alojado en el hueso, me dieron 7 días de incapacidad. Solicito un incumplimiento a la medida de protección a mi favor 1052-2015 por que no quiero que me vuelva a agredir de ninguna forma"*

1.2 La accionante rechaza la ubicación en casa refugio argumentando la posibilidad de irse de ahí junto con su hermano.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día Dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 1052-2015 del 28 de julio de 2015, sancionó al señor **LUÍS MIGUEL FORERO FIGUEREDO** con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales; sanción que fue corregida mediante auto del 18 de enero de 2021, estableciéndose la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

**" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día 28 de julio de 2015, frente a la señora LIZETH LORENA BELTRÁN OSPINA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 28 de diciembre de 2020.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Constancia ofrecimiento refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, que la accionante rehusó.
- Oficios dirigidos a la Policía, medicina Legal y fiscalía General de la Nación, para lo pertinente.
- Informe de Medicina Legal.

De igual forma, en audiencia celebrada el día 18 de enero de 2021, se recibieron la ratificación de la accionante y los descargos del accionado, así:

**RATIFICACIÓN ACCIONANTE:** en audiencia indicó: "me ratifico, de lo denunciado".

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** en audiencia manifestó: "es verdad lo que ella dice, pero ese día ella también cogió un cuchillo y me corretió (sic), sino es por mi familia que la detuvo quien sabe que hubiera pasado, Eso no debió a ver sucedido yo no quería ir a esa reunión, pero ella insistió, ella fue la que debió a ver ido a acompañar a la mamá de ella a la casa". Informó el accionado que no ha realizado el curso terapéutico.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **LUIS MIGUEL FORERO FIGUEREDO** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día 28 de julio de 2015, en donde se le prohibió ejercer algún

tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, drogadicción, persecución o humillación en contra de LIZETH LORENA BELTRÁN OSPINA, ya sea personalmente, al interior de su hogar, lugar de trabajo o en cualquier lugar en que se halle la víctima; por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: "es verdad lo que ella dice," (subrayado para resaltar), aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera física a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor LUÍS MIGUEL FORERO FIGUEREDO, incumplió

lo ordenado en la sentencia proferida el día 28 de julio de 2015, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día Dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021) por la Comisaría Séptima de Familia Bosa Uno de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día Dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), con su corrección de la misma fecha, dictadas por la Comisaría Séptima de Familia Bosa Uno de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **LIZETH LORENA BELTRÁN OSPINA** en contra del señor **LUÍS MIGUEL FORERO FIGUEREDO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:



**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc6870e2cf2ff3fe966767f6f5c62617d0179085595f046695760d7d2f43dcd**

Documento generado en 27/04/2023 03:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE. ALI. 2021-00741

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución es de fecha 07 de febrero de 2023 (2023) y no como se indicó.

Por otro lado, por secretaría conviértanse los títulos de depósito judicial existentes en este asunto a los juzgados de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

**NOTIFIQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f201c7e175d2f83f6fab90272c604d74834416a1f785930ef44c95aaa8d1197a**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2022-00006

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

La respuesta dada por la Secretaría de Hacienda Distrital Se pone en conocimiento de los interesados, para que procedan de conformidad

Por otro lado, se requiere a la DIAN para que, en el término de 5 días, informe el trámite dado al oficio 066 del 02 de febrero pasado. Anéxese copia del mismo.

**NOTIFIQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf845ce873234c7b3df811f70930ab4fe4af867ae5bb4d5cbe6045ee2f97019**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2022-00279

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

Previo a dar trámite al citatorio de notificación que antecede, se requiere a la parte interesada para que allegue copia cotejada del escrito de citación, el cual deberá cumplir los requisitos del art. 291 del C.G.P..

**NOTIFIQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c39aecc705e872fab857e8fa64ca27bc0164e155566472eae592d87b4bcae5**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE. ALI. 2022-00483

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

Por reorganización de la agenda del Juzgado, se reprograma la audiencia de Conciliación, fijada en este asunto para el 31 de mayo de 2023 a las 2:30 PM.

**NOTIFIQUESE (2)**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb8b8c8a23b6083ad80ba55d912af712fab638779ab24905f9134a197fe85a0**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE ALIM. 2021-00360

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

No se tiene en cuenta la notificación por aviso remitida a la pasiva, como quiera que la misma no cumple con los requisitos del art. 292 del C.G.P. ni previo a ello se remitió el citatorio de que trata el art. 291 ibidem, siendo ello necesario.

**NOTIFIQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de96e8a917399015b7a6061fafd5c33a5286c53b05bf279e206520db768974d2**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PET HER 2022-00577

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

vencidos los términos del edicto emplazatorio, sin que la demandada, procediera a estar a derecho; el Juzgado DISPONE:

Nómbrese como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ISIDRO CASTELBLANCO RODRÍGUEZ, al Dr. **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ OCHOA - Juanma 900@hotmail.com.** Comuníquesele su designación en los términos del artículo 49 del C.G.P.

Póngasele de presente al designado que el cargo para el cual fue elegido, es de forzoso cumplimiento y su no aceptación, lo hará acreedor a las sanciones legales que haya a lugar, atendiendo a lo reglado en el numeral 7° del art. 48 ibidem.

**NOTIFIQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a238feabf2d7512aefd992b2628142e0bb136a5be13ca9b4ffdcfc2e588dd385**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC 2022-00600

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

Agréguese a los autos el escrito que antecede y ofíciase a la DIAN para que en el término de 5 días informe a este Despacho, si se puede continuar el trámite de este asunto o existe algún requerimiento por cumplir por parte de los interesados.

**NOTIFIQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87910c559dd7dd47a461ef9e0ed6dfa7dbbb87cab958f11dd27c30d13d8d8e5f

Documento generado en 27/04/2023 12:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE. ALI. 2022-00648

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

Conforme a la solicitud que antecede y por ser procedente, se Decreta:

El embargo, captura y posterior secuestro del vehículo de placas KFZ010, denunciado como de propiedad de la parte demandada ANA MARIA HERRERA SARMIENTO. Para tal efecto ofíciase a la Secretaría de tránsito y/o movilidad a que corresponda

**NOTIFIQUESE (2)**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f5c3580ab7feaaaeb98e74646a85f315b880603aaab7d833e8e197d4322f51**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE. ALI. 2022-00648

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

Por reorganización de la agenda del Juzgado, se reprograma la audiencia de Conciliación, fijada en este asunto para el 24 de mayo de 2023 a las 2:30 PM.

**NOTIFIQUESE (2)**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c88ae56626728c999b2f505ac3f837b83b9ab632ccb4a1855ac2b0fd1edee5

Documento generado en 27/04/2023 12:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC 2022-00653

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

Para ningún efecto se tendrá en cuenta la notificación realizada a la pasiva, como quiera que la misma se realizó conforme al Decreto 806 de 2020, el cual, no se encuentra vigente.

Por lo anterior, la parte demandante deberá proceder a notificar al extremo pasivo, e debida forma haciendo uso de la ley 2213 de 2022 y/o el C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c26eedebb33cf80fb1379a7392aea19d34390e704278d06498289e820b501ba**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de ÁNGELA LILIANA  
RODRÍGUEZ BUITRAGO en contra de FREDY  
ENRIQUE VELASQUEZ SÁNCHEZ, (Consulta en  
Incidente de Desacato) RAD. 2021-00825.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día Ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Séptima de Familia Bosa Uno de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ÁNGELA LILIANA RODRÍGUEZ BUITRAGO** en contra del señor **FREDY ENRIQUE VELÁSQUEZ SÁNCHEZ**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora **ÁNGELA LILIANA RODRÍGUEZ BUITRAGO**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa Uno de esta ciudad en contra del señor **FREDY ENRIQUE VELASQUEZ SÁNCHEZ**, con base en los siguientes hechos:

1.1. La accionante informa que: *"el día 12 de agosto de 2022 a las 12:24 am me envió un audio por whatssap (sic), dónde refiere que me va a fumar, el dice que yo me*

*acuesto con otros, que me la paso con mis amigas feliz, me dijo que yo era una hijueputa, gonorrea, él me dice que consume y fuma de todo por culpa mía, que yo lo tengo vuelto mierda, el me dice que me cuida, que el se parquea ahí cerca a la casa para que yo lo vea en horas de la madrugada"*

1.2 La accionante rechaza la ubicación en casa refugio argumentando la posibilidad de irse de ahí junto con su hermano.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día Ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 616 del 28 de 28 de junio de 2021, sancionó al señor **FREDY ENRIQUE VELASQUEZ SÁNCHEZ** con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes**

mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de

**la violencia intrafamiliar"** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día 28 de julio de 2015, frente a ÁNGELA LILIANA RODRÍGUEZ BUITRAGO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.

- Constancia ofrecimiento refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, que la accionante rehusó.
- Oficios dirigidos a la Policía, y fiscalía General de la Nación, para lo pertinente.

De igual forma, en audiencia celebrada el día 07 de septiembre de 2022, se recibió la ratificación de la accionante, así:

**RATIFICACIÓN ACCIONANTE:** *en audiencia indicó: "ya no aguanto más la (sic) constante agresiones psicológicas que Fredy me genera, él está más pendiente si salgo o no salgo, me tiene vigilada (...)"*.

*En atención que la víctima solicitó no confrontación su agresor, se continuó la audiencia el 08 de septiembre de 2022, en la cual, se recibieron los descargos del accionado, así:*

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** en audiencia manifestó: **"si (sic) hemos tenido mucho inconveniente con Ángela por que no me permite ver a mis hijos, si (sic) le he enviado audios en los cuales por mi desespero tal vez de arreglar las cosas manifesté mis inconformidades, yo no entiendo porque (sic) piensa que le voy a hacer algo ella sabe nunca le haría nada, pero bueno si (sic) cometí el error de enviarle esos audios** pero no con la finalidad de agredirla como lo está indicando era una conversación de ex pareja no le vi problema sinceramente". Manifestó igualmente el accionado que no ha realizado el proceso terapéutico por que tuvo una recaída de consumo y estuvo interno en una fundación.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **FREDY ENRIQUE VELASQUEZ SÁNCHEZ** ha

venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día 28 de junio de 2021, en donde se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, drogadicción, persecución o humillación en contra de ÁNGELA LILIANA RODRÍGUEZ BUITRAGO, ya sea personalmente, al interior de su hogar, lugar de trabajo o en cualquier lugar en que se halle la víctima, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: "si (sic) hemos tenido mucho inconveniente con Ángela porque no me permite ver a mis hijos, si (sic) le he enviado audios en los cuales por mi desespero tal vez de arreglar las cosas manifesté mis inconformidades, yo no entiendo porque (sic) piensa que le voy a hacer algo ella sabe nunca le haría nada, pero bueno si (sic) cometí el error de enviarle esos audios" (subrayado para resaltar), aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera física a la accionante, e igualmente ha incumplido la medida como quiera que manifestó que no ha realizado el proceso terapéutico ordenado por el señor Comisario; debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **FREDY ENRIQUE VELASQUEZ SÁNCHEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día 28 de junio de 2021, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día Ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Séptima de Familia Bosa Uno de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### III.-R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día Ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Séptima de Familia Bosa Uno de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ÁNGELA LILIANA RODRÍGUEZ BUITRAGO** en contra del señor **FREDY ENRIQUE VELÁSQUEZ SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.



**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fb8165195580cb40e7e75fae390ce1bc54b9e4f2ebd9e6e04a490866aca909**

Documento generado en 27/04/2023 04:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSP. 2022-00839.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 DE ABRIL DE 2023.

Habiéndose dado cumplimiento por la secretaría a lo ordenado, efectuando para el efecto el registro del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022, se dispone:


Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 2:30 p.m. del día 6 de junio de 2023** (art. 501 del C.G.P.).


Se previene a los apoderados y/o interesados que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Comuníquese lo acá decidido a las partes y/o interesados por el medio más expedito y eficaz.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3852fe6818809ae70fd1f84a32f97ad46bd02b121026ca5e180b4a5e342b8bf**

Documento generado en 27/04/2023 03:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMP PAT 2022-00893

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

Para ningún efecto se tiene en cuenta la notificación por aviso remitida a la pasiva, en atención a que en la misma se indicó "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION Artículo 292 C.G.P" y se indicó en el cuerpo de la misma que debía comparecer a notificarse dentro de los 5 días siguientes, siendo esto incompatible con el art. 292 del C.G.P.

La parte interesada proceda a notificar mediante aviso a la pasiva, aplicando las normas del art. 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5ba051706ecf653805688f982f3992edd554adb9a2626d5cfa58b03cd13557**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintisiete 27 de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de MARY YULYTZA  
RAMÍREZ AVELINO en contra de JUAN STID  
MARTÍNEZ VEGA (Consulta en Incidente de  
Desacato) RAD. 2023-00033.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Quinta (5<sup>a</sup>) de Familia Usme 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **MARY YULYTZA RAMÍREZ AVELINO** en contra del señor **JUAN STID MARTÍNEZ VEGA**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora MARY YULYTZA RAMÍREZ AVELINO, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Quinta (5<sup>a</sup>) de Familia Usme 1 de esta ciudad en contra del señor JUAN STID MARTÍNEZ VEGA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DEL 2022 SIENDO LAS 08:30 PM; COMO AHORITA TENGO PROBLEMAS DE VIVIENDA, JUAN ME DIJO QUE A LA FUERZA ÉL SE QUEDABA CON EL NIÑO Y YO CON LA NIÑA, FINALMENTE ACCEDÍ YO FUI A LLEVARLE EL NIÑO A LA

CASA DE ÉL, PERO NO ESTABA YO LO LLAME(SIC)Y ÉL ESTABA TOMANDO, ENTONCES ME REGRESE (SIC) PARA MI CASA PORQUE NO LE IBA A DEJAR **EL NIÑO EN ESE ESTADO Y”**.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 356 de 2022, RUG 487-2022, celebrada el día seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022); sancionó al señor **JUAN STID MARTÍNEZ VEGA** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma.



Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la

**armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales".** (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), frente a la señora MARY YULYTZA RAMÍREZ AVELINO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 14/12/2022.
- Formato único de noticia criminal conocimiento inicial, caso noticia: 110016000021202254372 denuncia, delito referente: de la violencia intrafamiliar.
- Escrito de la accionante de fecha 14 de diciembre del año 2022, poniendo en conocimiento sus manifestaciones frente a los comportamientos del accionado.
- Formato del instructivo, evaluación psicológica: consentimiento informado para entrevista con niños, niñas y adolescentes de fecha 22/12/2022.

- Acta de verificación de derechos de niños, niñas y adolescentes de fecha 22 de diciembre de año 2022, practicado a los menores de edad EVELYN LORENA MARTÍNEZ RAMÍREZ y STICK SANTIAGO MARTÍNEZ RAMÍREZ, en la que se dejó sentado que de acuerdo a lo identificado *"se evidencia presunta exposición de violencia intrafamiliar en presencia de los niños, no existe(sic) canales de comunicación asertiva entre las partes, dificultando una relación entre las partes, existe posible alineación por parte de la familia del progenitor"*
- Informe entrevista psicológica practicada a la menor de edad EVELYN LORENA MARTÍNEZ RAMÍREZ, de fecha 22 de diciembre del 2022.
- Informe entrevista psicológica practicada al menor STICK SANTIAGO MARTÍNEZ RAMÍREZ, de fecha 22 de diciembre del 2022.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:** *"... yo me ratifico de lo que usted acaba de leer, donde el 11 de diciembre él se llevó al niño STICK SANTIAGO MARTINEZ(sic) RAMIREZ(sic) de 5 años, no llegaba y yo lo llame(sic) y cogí los niños y me vine para mi casa y yo fui a entregar al niño pues él me dice que cada uno cogiera uno, yo me quería quedar pues no lo iba a dejar el(sic) sol(sic), íbamos bien y el niño ve la mota(sic) del papa(sic), íbamos subiendo el me golpeo en el brazo me cogió del cuello y me agrede y me trata mal, hijueputa(sic) abusiva, piroba(sic) que porque le sacaba al niño, el niño me decía que no me jaloniera(sic), la niña salió corriendo y le dije que corriera para donde la abuela, el niño lo suben a al(sic) comioneta(sic) y se lo llevan a una vecina coge la niña y se la entregan a mi mama(sic), después que se lleva a los niños yo no me quede*

quieta y yo lo agredí pero ya no estaban los niños presentes, Ahorita(sic) si lo he podido ver, él se quedó unos días conmigo en la casa, es un niño muy distinto, es un niño tierno afectivo pero hay veces que cuando yo lo llamo cuando esta con el papá él es muy arrogante, he tenido problemas con el padre por tratar el niño, me dice que no le hable así que lo tengo muy consentido. Nosotros nos separamos el 29 de diciembre del año pasado.. Ya nos hemos estado tratando(sic) pero yo al barrio de el(sic) no voy cuando estamos solos es bien, pero cuando esta con la familia se porta mal, el 24 de diciembre discutimos pues el(sic) me entrega los niños muy tarde. Nos tratamos panos(sic) lo de los niños, nos encontramos en un punto crucial para lo de los niños... si estaba tomando.. no me dieron orden no fui al médico pues taba(sic) trabajando, fui a medicina(sic) pero ya muy tarde y me dijeron que tenía que llevar la orden".

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** "...ese día el problema es que la señorita al perder el lote vivía donde muchas amigas, yo tuve los niños desde octubre yo no sé los quiete(sic), ella no tenía(sic) estabilidad, yo me quede (sic) con los niños dada la situación de July, quise volver a intentar la relación pero no los(sic) alcanzo (sic) la plata, yo tengo un lote en Paraíso, ella se quiso ir conmigo para Ciudad Bolívar, no se pudo convivir por muchas razones, yo le dije que me quiero quedar solo, yo le dije que mientras la audiencia en ICBF Ame(sic) quedara con Santiago, y ella con la niña, para para que se responsabilice, por eso le dije que se quedara pues ella estaba en Plan(sic) de amigas, una(sic) veces se queda conmigo y otras se iba, ese día me dijo que se iba para allá para mi casa, llega en la casa, yo puse unos frijoles y le dije haga la comida, ella estaba con los niños y se iba a quedar, vengase (Sic) deje de andar de lado y lado, aquí no o va a pasar nada, mi papá y mamá me llamo (sic) que los acompañaran a una celebración familiar, no le vi problema pues los niños estaban en la casa con la mama(sic), yo me fui y me llaman y me dicen que su mujer

*cogió os niños y se llevó los niños, están en la parada SID(sic), yo le dije está loca que le pasa si no le hice nada, ella me llamo (sic) venga, yo le dije coman y yo ya voy pero no me dijo que iba a ir, la llama y me dijo que se iba para donde mi mama (sic), cogí mi moto y me fui para donde ella, yo había acordado con lo de los niños hasta antes de la audiencia ante el ICBF, llego ahí y la espere, ella venia (sic) subiendo yo apenas la vi cogí a Santiago y lo abrace, ella me dijo entrégueme al niño, yo le dije abusiva, empezó la discusión el forcejeo. El niño no sabía con quién irse, yo iba a coger al niño y le dije espere hasta el 10 de enero, ella me empujo (sic) y yo la empujo, llame (sic) a mi hermano, el niño se sube voluntariamente ella pega(sic) en los testículos, ella me dijo que no se iba hasta entregara al niño, venia (sic) la policía y me dijo que si yo le pagaba a la señora, le comente (sic) a la policía todo lo que he dicho, me dijo que era irresponsabilidad yo le dije que no que subiéramos a la casa y mirara, la policía me dijo que le entregara al niño por obligación, yo le dije a mi hermano que arrancara la policía se fue detrás a parar a mi hermano, que era un secuestro, me preguntan que si el niño vivía con la mama(sic), yo le dije que no me dijo yo esta(sic) tomado que me iban a llevar, yo le conté todo, el agente le dice que no ve el problema, le pregunta a mi hermano si era verdad, entonces le dicen que porque (sic) se lo llevaba, el agente me dijo que si vivía con el niño llévenselo, le dice a ella que porque (sic) peleaba, yo me fui con el niño, de ahí para acá yo estoy muy dolido, ella se llevó toda la ropa de los niños incluso la de diciembre, me dijo si no me lo deja ver yo no le doy la ropa, ella tenía los niños el 24, me los entrego casi a las 3 de la tarde, pues yo no arme nada, fue una rogadera(sic), yo le entregue (sic) los niños las 9 de la noche, el niño no se quería ir con ella, ella me echa la culpa de que yo lo compro, eso es mentira, yo soy rígido, lo de la niña se me paso la avenida y si le pegue(sic) una palmada en la mano por que se me suelta y se me paso (sic) la calle, yo le eh(sic)*

*dicho que coma moderado, nunca le he dicho que esta gorda, Santiago está conmigo ella me lo entrego ayer...".*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JUAN STID MARTÍNEZ VEGA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), en donde se ORDENÓ al accionado abstenerse de amenazar, agredir u intimidar con armas y/u objetos corto punzantes o contundentes, así como abstenerse de ingresar al lugar de residencia u habitación donde vive la accionante, realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes, ya sea de voz o texto u otro cualquiera que tenga por objeto amenazar, agredir u ofender a la señora **MARY YULYTZA RAMÍREZ AVELINO**, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla, conforme así fuera aceptado por él, en la audiencia de descargos donde manifestó: *"...ella me empujo (sic) y yo la empujo, llame a mi hermano, el niño se sube voluntariamente ella pega(sic) en los testículos, ella me dijo que no se iba hasta entregara al niño, venia(sic) la policía y me dijo que si yo le pagaba a la señora, le comente a la policía todo lo que he dicho, me dijo que era irresponsabilidad yo le dije que no que subiéramos a la casa y mirara(sic), la policía me dijo que le entregara(sic) al niño por obligación, yo le dije a mi hermano que arrancara la policía se fue detrás parar a mi hermano, que era un secuestro..."(subrayado para resaltar)*; aunado a la prueba documental, denuncia por el delito de violencia intrafamiliar, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido ejerciendo actos de violencia, agresión y maltrato a la accionante, incumpliendo con lo ordenado, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un**

problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JUAN STID MARTÍNEZ VEGA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) por La Comisaría quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### III.-R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós



(2022), por La Comisaría quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **MARY YULYTZA RAMÍREZ AVELINO** en contra del señor **JUAN STID MARTÍNEZ VEGA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368f0c07c5fb37bfb8de114f879afeac4c53ae69fa8f29d5de72ac5f93da3f0**

Documento generado en 27/04/2023 05:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2023-00079

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONSULTA) DE DERLY  
LOYBETH CORTÉS GUASCA CONTRA JOSÉ MANUEL  
BAYONA ESPINEL.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 30 de enero de 2023, por la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **DERLY LOYBETH CORTÉS GUASCA** en contra del señor **JOSÉ MANUEL BAYONA ESPINEL**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora **DERLY LOYBETH CORTÉS GUASCA**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad en contra del señor **JOSÉ MANUEL BAYONA ESPINEL**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Desde hace dos meses el accionado ha tenido muchos cambios, se ha vuelto muy celoso, la vigila, la sigue al trabajo, les dice a sus hijas que tienen "mozos" y no está de acuerdo con que ellas estén involucradas en esos temas.

2. Con base en lo anterior, se inició incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

3. El 30 de enero de 2023, la Comisaría de origen declaró el incumplimiento de la medida de protección por cuenta del accionado JOSÉ MANUEL BAYONA ESPINEL y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, tras considerar que de los descargos de aquel, era claro que había incumplido las órdenes impartidas, así como de los descargos de la accionante y las entrevistas practicadas a sus hijas.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.


Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**


**"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

**"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'...En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el 11 de junio de 2019.

Dentro del trámite del asunto, se observan las siguientes probanzas:

- Informe de llamada telefónica de 28 de diciembre de 2022, efectuada a la accionante y en donde relata nuevos hechos de violencia por parte del accionado.


- Entrevistas practicadas a las menores de edad MANUELA BAYONA CORTÉS e ISABELLA BAYONA CORTÉS, hijas de las partes en este asunto.


De igual forma, en audiencias celebradas el 11 y el de enero de 2023, se recibieron las manifestaciones de la accionante y el accionado:

**MANIFESTACIÓN DE LA ACCIONANTE:** *"...Respecto de la llamada de él el día anterior tuvimos una discusión fuerte y MANUEL me hace el reclamo por el celular e iba a ir al baño y me dijo que le aclarara si estaba saliendo con otra persona y como las niñas estaban ahí bajamos el tono de la voz y me cogió duro del brazo y como él dijo que quería tener relaciones...y le dije que no y como tres días fue a recogerme a mi trabajo...y por eso fue que MANUEL llamó a línea calma..."* (archivo N° 02, página 108).

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** *"...yo llame a la línea calma porque sentía un ataque de celos y yo la tomé fuerte de un brazo y lo de las relaciones creo yo lo veía así porque los celos le hacen ver a uno cosas que no son y encontré asesoría con una psicóloga..."* (página 83 ibidem).

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JOSÉ MANUEL BAYONA ESPINEL** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 11 de junio de 2019, en donde se le prohibió, entre otros, agredir a la señora **DERLY LOYBETH CORTÉS GUASCA** de manera física, verbal o psicológica en lugar público o privado, ni causar agravio, ni persecución, por cuanto quedó demostrado, aquel volvió a

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489


 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)


AGM

agredirla conforme así fue aceptado por él en la audiencia de descargos, sumado a las pruebas recaudadas (entrevistas practicadas a sus hijas), circunstancias que hacen establecer que el accionado sí ha agredido a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

**" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."**

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JOSÉ MANUEL BAYONA ESPINEL**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 11 de junio de 2019, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 30 de enero de 2023, por la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada 30 de enero de 2023, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **DERLY LOYBETH CORTÉS GUASCA** en contra del señor **JOSÉ MANUEL BAYONA ESPINEL**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5037b2ccbc5272c48cfe8481608d8745d96d471799c8cf1981b35f6dfb712dd**  
Documento generado en 27/04/2023 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUR AD HOC 2023-00147

NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 DEL 28 de Abril DE 2023.

Como quiera que la curadora ad hoc, designada en este asunto, no compareció al trámite, se le releva del cargo y en su lugar se designa al Dr. **LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ - albertobernal63@hotmail.com**; comuníquesele su nombramiento, advirtiéndosele que de aceptar el cargo, así deberá comunicarlo al juzgado, por escrito, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente, si no se excusa de prestar el servicio, o no cumple el encargo, conforme así lo prevé el art. 49 del C.G.P..

**NOTIFIQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f1086d6d48d9abdc8004512c32b5571dd89ba1976b4dfceae3631974123df6**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**